



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00088-00** promovida por el **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 21 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 05 de abril de la misma anualidad visto a folio 12 y 13 físico, pág. 15 a la 17 archivo 001 expediente digital, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del auto del 05 de abril del 2019, el extremo activo procedió a realizar la notificación personal del único demandado como se desprende de los folios 22 al 25 físico pág. 26 a la 29 archivo 001 expediente digital, no obstante, mediante auto del 22 de noviembre de 2019 se declaró ineficaz la notificación, se tuvo como dirección del demandado la casa 11 de la Urbanización limonar del municipio de los patios y se requirió a la parte actora para que procediera a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del señor JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO; requerimiento que persistió, pues a través de proveído del 13 de enero del año anterior, se le dio la misma orden al demandante, teniendo en cuenta que no se había realizado en debida forma.

Pues bien, atendiendo que una vez realizo la notificación en la dirección correspondiente, fue devuelta con la constancia: “...*que la persona a notificar no reside en la dirección...*”, se procedió por parte de este despacho a acceder a la solicitud de emplazamiento del señor JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P, surtiéndose en debida forma y nombrándose curador ad-litem del demandado, quien se notificó y contesto la demanda en termino sin proponer medio exceptivo alguno.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de la demandada y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019 visto a folio 12 y 13 físico, pág. 15 a la 17 archivo 001 expediente digital; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69de835d70c8ca59fcad096b52e7e0c1fe8b55cc751732a09c76e78c3c1524c

Documento generado en 28/09/2021 04:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por **PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.**, a la empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **CARBOMAS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue remitido a esta unidad judicial mediante oficio No. 0696 del 6 de septiembre de 2021 por parte de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Magistrada sustanciadora Dra. CONSTAZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 30 de Agosto de 2021 decidió: *“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto del 10 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en cuanto negó la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por la sociedad Parque de Maquinaria y Equipos S.A.S. En su lugar: SEGUNDO: Ordenar al Juzgado de origen que decrete la práctica de los medios de prueba extraprocesales de inspección judicial con acompañamiento de perito y de exhibición de documentos, observando para ello las disposiciones legales referidas en la parte motiva de esta providencia...”*

Bajo el anterior entendido, concierne a este operador judicial proceder con la admisión de la presente solicitud de prueba anticipada, observándose por esta operador judicial que se encuentran reunidos los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio petitionado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 189 del Código General del Proceso y a ello se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el asunto en particular prevé precisamente la Inspección judicial y la exhibición de documentos que en efecto versa sobre libros y papeles de comercio como se lee del contenido de aquellos que serán objeto de inspección los cuales se encuentran enlistados en los folios digitales 4 al 6 del archivo denominado “004SolicitudPruebaAnticipada” del Expediente Digital, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 del C.G.P., que sobre el particular enseña: ***“PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva...”***

Por lo anterior, habrá de ordenarse a la parte solicitante que proceda a realizar la notificación personal de las sociedades solicitadas en la prueba CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S., de conformidad con las directrices trazadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Igualmente se le precisa

que **“También podrá”** acudir a los lineamientos introducidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación que para el efecto remita, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, considerándose que se está solicitando la intervención de un perito para efectos de la exhibición de los documentos, se ha de requerir a la parte interesada para que suministre la información completa del experto perito que acompañará al despacho e intervendrá en el recaudo probatorio. Esto atendiendo a que se aduce debe corresponder un profesional *“...con conocimiento especializados en Finanzas, Tributos, contabilidad, gestión de contratos y conocimiento del mercado minero”*¹. Profesional de quien, por supuesto deberá suministrarse en un término prudente previo a la diligencia, la información personal y de contacto del mismo, así como las pruebas sumarias atinentes a su idoneidad.

Requerimiento que se endilga a la parte solicitante, dado el interés que le asiste en el desarrollo de la prueba anticipada que se peticiona, a lo que ha sumarse que de acuerdo al lineamiento de nuestro Código General del Proceso, concierne a un tipo probatorio de aquellos categorizados como “de parte”. Apreciación que desde la analogía nos ubicaría en los dictámenes periciales, que recordemos corresponden en la actualidad procesal a una actividad probatoria que debe emerger ítérese, de las partes.

Por último, se ha de requerir a la parte solicitante interesada a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocesal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada sustanciadora Dra. CONSTAZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 30 de Agosto de 2021 decidió: *“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto del 10 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en cuanto negó la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por la sociedad Parque de Maquinaria y Equipos S.A.S. En su lugar: SEGUNDO: Ordenar al Juzgado de origen que decreta la práctica de los medios de prueba extraprocesales de*

¹ Folio 10 digital del archivo “004SolicitudPruebaAnticipada” del Expediente Electrónico de la referencia.

inspección judicial con acompañamiento de perito y de exhibición de documentos, observando para ello las disposiciones legales referidas en la parte motiva de esta providencia...”

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de INSPECCION JUDICIAL y EXHIBICION DE DOCUMENTOS con intervención de peritos EFECTUADA por **PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.**, a la empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **CARBOMAS S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia, **ACCEDASE** a la prueba extraprocésal de INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICION DE DOCUMENTOS con intervención de PERITO, respecto de las sociedades **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **CARBOMAS S.A.S.**, concretamente de los documentos enunciados en los folios digitales 4 al 6 del archivo denominado “004SolicitudPruebaAnticipada” del Expediente Digital. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: En consecuencia, **FÍJESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la prueba extraprocésal aquí decretada; con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte solicitante o interesada en el recaudo probatorio, para que se sirva suministrar (en un término prudencial y previo a la diligencia que se esta programando) los datos del perito que brindará el acompañamiento para las pruebas aquí ordenadas (INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN), debiendo remitir además de la información personal y de notificación del mismo (correo electrónico, teléfonos, direcciones), la documentación que sumariamente respalde su idoneidad. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: **POR SECRETARÍA** coordínese con las partes en su momento, el desplazamiento del despacho al lugar objeto de inspección judicial y en general el ajuste de los medios tecnológicos que habrán de emplearse para el desarrollo de las diligencias. REMITASE igualmente el LINK de expediente, dejándose constancia de todas estas actuaciones.

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte solicitante interesada **PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.**, a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocésal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

29ba39a5d383ecf087866ea0fe51f0599fb6bb7d37c7e2e224dc43cb19f413a4

Documento generado en 28/09/2021 07:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, propuesta por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien revisado el expediente encontramos que mediante correo 07 de septiembre de 2021 proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, solicita proceder con la elaboración del despacho comisorio, toda vez que a la fecha la demandada no ha cumplido con las disposiciones indicadas en la sentencia anticipada proferida por este Despacho el pasado 13 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en la mencionada sentencia anticipada se había concedido un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la misma para la restitución del inmueble objeto; resulta procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término referido.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar el lanzamiento forzoso del bien inmueble ubicado en la calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos al final del contrato objeto, visto a folios 49 – 51; para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipiode Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicarla diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia, **Líbrese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el términonecesario para el cumplimiento de la comisión.

Por último, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE la entrega forzosa del bien inmueble ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos al final del contrato objeto, visto a folios 49 – 51, en el que figura como arrendador el demandante **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, a su favor, conforme se ordenó en providencia de fecha de 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta

para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho por valor de \$1.817.052.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f755caa926b02212eef89ea2805278540228ae902ae7aaf777
782a25be8fdf19

Documento generado en 09/09/2021 05:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76626b1ca08e3809ef9500346cee28c7944d8dec45cc168a3
0358edfe024fc54

Documento generado en 28/09/2021 05:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a su admisibilidad.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue remitido a esta unidad judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el pasado 20 de septiembre de 2021, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Magistrado sustanciador Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el cual mediante decisión de fecha 6 de junio de 2021, declaró a este juzgado competente para conocer de la presente acción popular, por los argumentos y razones allí expuestas.

Bajo el anterior entendido, concierne a esta operadora judicial proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, observándose que la misma cuenta los siguientes vicios que impiden su admisión:

- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 144 ibídem, así como lo reseñado en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998. A pesar de que de forma excepcional se pudiera prescindir de ese requisito, en esta ocasión no se visualiza un perjuicio irremediable; razón por la cual no se tiene por materializada dicha excepción.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada a fin de establecer sus direcciones de notificación (física o electrónica) registradas, teniendo en cuenta que concierne a una persona jurídica incumpléndose así con lo reseñado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.
- Tampoco se cumple con el envío simultáneo previo introducido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que recordemos enseña: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***, por lo que deberá procederse de conformidad.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose para la subsanación correspondiente el término de tres (3) días.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Magistrado sustanciador Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el cual mediante decisión de fecha 6 de junio de 2021, declaró a este juzgado competente para conocer de la presente acción popular, por los argumentos y razones allí expuestas.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: INADMITIR la presente Acción Popular de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b461eb13aaaa32adbb8f31efdee07eb3027c8870d4362727d40932a22a3fcde9

Documento generado en 28/09/2021 04:12:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por promovida por DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO, MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO, OMAIRA CHACON CASTRO, esta última actuando a nombre propio y en Representación de MARIA ELIZABETH COGOLLO CHACON, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DE JESUS ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a y b de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por promovida por DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO, MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO, OMAIRA CHACON CASTRO, esta última actuando a nombre propio y en Representación de MARIA ELIZABETH COGOLLO CHACON, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DE JESUS ROJAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1f57b2702320c2852ad985a530291b7d92429770d4b86102ff8a53bd07ae53

Documento generado en 28/09/2021 04:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil promovida por **ALFONSO SANCHEZ FERNANDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ELKIN SANCHEZ TAMAYO y ADRIANA VALENTINA SANCHEZ TAMAYO; KELLY MARITZA MONTAÑEZ CORONA**, todos ellos a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAR AMADOR MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a, b, c y d de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil promovida por **ALFONSO SANCHEZ FERNANDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ELKIN SANCHEZ TAMAYO y ADRIANA VALENTINA SANCHEZ TAMAYO; KELLY MARITZA MONTAÑEZ CORONA**, todos ellos a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAR AMADOR MARTINEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4e7c0f5501d53e8118f969482546e0e9899f8067dc96ddecc07f7882cfd554

Documento generado en 28/09/2021 04:11:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia y requirió la parte demandante para que procediera con la subsanación correspondiente, observándose el cumplimiento de lo allí señalado, únicamente en lo que guardaba relación con algunos de los puntos, no así respecto de lo condensado en los literales b, c, y d.

En cuanto a los literales enunciados tenemos que si bien se aduce por la parte demandante la aportación de un documento que categorizó como “Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU” el cual luce a folios 37 a 41 digital del escrito de subsanación, lo cierto es que dicho documento corresponde es aquel certificado que refleja “la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición” emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no al solicitado por el despacho, que es precisamente el que condensaba la información echada de menos y necesaria para el cumplimiento de lo reseñado en los literales b, c y d del auto inadmisorio de la demanda.

Bajo este entendido tenemos que no se adosó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, para la demostración de la conformación del extremo pasivo, si se tiene en cuenta que en el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, se describe que la misma correspondía a BANCO CENTRAL ANTIOQUEÑO, para de allí poder establecer la escisión o modulación de esta entidad, que en la actualidad permitiera concluir que corresponde a la sociedad indicada en la demanda, es decir, a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Resultaba igualmente de trascendencia la aportación de dicho documento si se tiene en cuenta que tratándose de una persona jurídica, la remisión simultánea del escrito de la demanda y anexos, debió efectuarse a la dirección que de las mismas figurara precisamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sea física o electrónica. Acto que si bien aconteció como se demuestra desde la presentación de la demanda e incluso en la subsanación, no encuentra respaldo en el documento que resultaba idóneo para ello. Esto en cumplimiento estricto de lo contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el que por demás en su inciso cuarto estableció su incumplimiento como una causal de inadmisión de la demanda.

Y Finalmente, resultaba apropiado dicho documento para efectos de establecer el lugar de notificaciones de la entidad demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA

S.A., el que necesariamente para este efecto debe corresponder al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Requerimiento que resultaba amparado en las directrices que sobre el particular estableció el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, vemos que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos del despacho, lo que impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3217423889873c5b90fb62bfdeb717708c5a94fbdee9dc98af6c5c9c7507084

Documento generado en 28/09/2021 04:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por ELIDA SUAREZ CARDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA-ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. De conformidad con el artículo 82 del CGP la demanda debe comprender estrictamente los requisitos allí señalados observándose el incumplimiento de lo contemplado en los Numerales 1° al 3°, si se tiene en cuenta que el escrito de “demanda” según el archivo así denominado, inicia con el acápite de hechos sin que se identifique adecuadamente en su encabezado los requisitos echados de menos, debiendo ser presentada en forma correcta y organizada.
2. Igualmente, se predica el incumplimiento del Numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., en la medida que se avizora en los hechos de la demanda que los mismos en su contenido recopilan múltiples situaciones, los cuales se tornan extensos y excesivos incumpliendo así con los presupuestos allí previstos, los cuales deben coincidir con hechos que se encuentren **“debidamente determinados, clasificados y numerados”**, por lo cual deberá proceder de conformidad.
3. En lo que hace a la conformación del extremo pasivo, se advierte que aunque en el archivo del expediente denominado “Anexos” figura lo que pudiese corresponder a la primera parte del escrito de demanda y que en dicho documento se menciona que la misma se direcciona en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABA – ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS, lo cierto es que en el acápite de notificantes del escrito de “Demanda”, se hace referencia a una lista personas categorizadas como “demandados” entre ellas: EDGAR JAVIER VILLAMIZAR PEREZ, CARLOS ALBERTO GALVIS VELANDIA, NANCY STELLA ROMERO RANGEL, CARLOS IVAN ORTEGA CASTELLANOS, JORGE GONZALEZ entre OTROS, lo que amerita que se aclare al despacho la

correcta conformación del extremo pasivo en consonancia con los hechos y pretensiones de este litigio.

Ahora, si es que existiera modificación de la conformación del extremo pasivo, deberá procederse con la adecuación del poder en este sentido, cumpliendo a cabalidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo deberá procederse de ser el caso con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Por otra parte, en lo que hace a la existencia de la demandada CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, no se evidencia que se hubiere aportado la RESOLUCION No. 0189 del 28 de septiembre de 2015 (enunciada en el Hecho PRIMERO de la demanda) que dé cuenta de su creación y/o el documento equivalente con el cual se supla el requisito contemplado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así mismo, en este punto debe destacarse que se echa de menos Documento alguno del cual pueda emerger el correo electrónico de la persona jurídica demandada o su dirección física, así como acápites algunos de notificaciones en el escrito de la demanda que haga alusión a estos aspectos. Lo anterior soportado en lo condensado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, se echa de menos el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL DEL CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H de fecha 12 de Julio de 2021 de la que precisamente se persigue su nulidad a través de la impugnación que a través de este medio judicial se hace. Requisito de trascendencia para determinar además de las pretensiones que se aducen en la demanda, la viabilidad de la medida provisional de suspensión que de la misma se peticiona.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829d52f8ae770f9ef66cb82a8e97b8be3c8bd773abda260569037af64a5fb8e1

Documento generado en 28/09/2021 04:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2021-00284, promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ**, la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES** y **MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En el presente asunto, observamos a folios 19 a 24 del archivo “004DemandaYAnexos”, 3 mandatos conferidos por los extremos del litigio a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, los cuales cumplen con las directrices normativas emanadas del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, pues los mismos cuentan con nota de presentación personal de cada uno de los poderdantes.

Sin embargo, observamos a folios 25 a 27, que la mencionada profesional del derecho sustituye dichos mandatos al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, encontrándose precisamente en esta actuación la falencia que imposibilita la admisión del presente trámite, pues no existe prueba documental alguna que acredite que dicha sustitución, fue emanada de la voluntad de la Doctora BARRERA GELVEZ, como lo fuere una nota de presentación personal, o alguna herramienta tecnológica que tenga tales efectos.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte activa del litigio, para que aporte prueba siquiera sumaria que acredite dicha circunstancia, ya sea haciendo uso de la posibilidad que otorga el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, anexando el mensaje de datos por medio del cual la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ le sustituye el poder a ella conferido por la parte demandante desde el correo electrónico que registra en el SIRNA, o en su defecto se allegue un escrito que cuente con nota de presentación personal de la profesional del derecho.

- B. De otra parte, se observa un incumplimiento en lo relacionado con el requisito inmerso en el numeral 2° del artículo 84 de nuestro estatuto procesal, relativo a la prueba de existencia y representación legal de las partes, pues si bien en el acápite de pruebas se anuncia que se anexa la prueba de dicha circunstancia frente a las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES

ORIENTE S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo cierto es que de las documentales aportadas, estas brillan por su ausencia. Por lo anterior, se requiere a la parte activa para que proceda a allegar tales documentales, aclarándose de entrada que las mismas tendrán que ser actualizadas, todo ello para efectos no solo de probar lo relacionado con la existencia de las entidades demandadas, sino verificar información vigente referente a los medios tecnológicos que usan para efectos de notificación.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a38f10bb8b303cc59442d08e0d93eec514baa2be1cf3dfb5b81df165919b5a

Documento generado en 28/09/2021 04:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertenencia promovida por **ERIS ADALBERTO GARZÓN CHAPARRO**, en contra de la señora **ALEJANDRINA MÁRQUEZ** y en contra de los herederos indeterminados de los señores **PLÁCIDA MÁRQUEZ DURAN (Q.E.P.D.)** y **ARSENIO GARZÓN NIÑO (Q.E.P.D.)** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Debemos comenzar por poner de presente que, según se observa del libelo demandatorio, el extremo activo del litigio acude en demanda en contra de la señora **ALEJANDRINA MÁRQUEZ** y en contra de los herederos indeterminados de los señores **PLÁCIDA MÁRQUEZ DURAN (Q.E.P.D.)** y **ARSENIO GARZÓN NIÑO (Q.E.P.D.)**, sin embargo, al acudir al mandato conferido por parte del señor **ERIS ADALBERTO GARZÓN CHAPARRO** al Doctor **FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ**, en el mismo se le otorga la facultad para demandar tan solo a los herederos indeterminados de **ARSENIO GARZÓN NIÑO**, sin que se aprecie de tal poder facultad expresa para accionar en contra de los demás mencionados. Por lo anterior, se le requiere para que presente un nuevo mandato, en el que se tenga en cuenta lo aquí señalado.
- B. Si bien es cierto se le da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 de nuestro estatuto procesal, esto es, se presenta el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, no lo es menos que, el mismo data del mes de mayo del año 2011, habiendo transcurrido a la fecha más de 10 años, por lo que se le requiere para que allegue uno actualizado, con el fin de tener la mayor seguridad jurídica posible respecto de los datos suministrados en la demanda, máxime cuando de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, la demanda tiene que ser dirigida en contra del titular del bien a usucapir, así como de los acreedores hipotecarios en caso de existir, y en un lapso tan largo de tiempo se pudieron originar cambios sustanciales frente a esta circunstancia.
- C. De otra parte, se ha de recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, por lo que se le requiere al apoderado para que aporte una documental que nos dé cuenta de tal circunstancia, toda vez que las aportadas junto al plenario resultan ser de los años 2010 y 2011, necesitándose en ese sentido una actualizada para lograr entrar a determinar la cuantía de este proceso, pues si bien se aduce por parte del apoderado judicial que supera los Cuarenta Millones de pesos, lo cierto es que antes de entrar a emitir un pronunciamiento al respecto, se debe acreditar al interior del plenario la cuantía real con el documento que la Ley dispone.

D. De otra parte, se le requiere para que proceda a aclarar los hechos de la demanda, así como las pretensiones, pues se ha de tener en cuenta que en el numeral segundo del último de los mencionados, solicita la inscripción de su propiedad sobre el bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-0055690, pero en los hechos de la demanda, se señala como bien inmueble objeto del litigio, el identificado con el No. 260-150283. En todo caso se le requiere para que proceda a aportar, según la respectiva aclaración que brinde, el Certificado de que trata el artículo 375 debidamente actualizado, y siguiendo los lineamientos hasta aquí señalados.

E. Ahora, se avizora además un incumplimiento con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, pues si acudimos al acápite de pruebas TESTIMONIALES, observamos que se solicita la citación de tres personas, de las cuales no se da a conocer el medio digital por medio del cual deberán ser notificadas.

Sumado a lo anterior, se le requiere al apoderado judicial para que proceda a actualizar su base de datos en el Registro Nacional de Abogados, pues una vez efectuada la respectiva consulta, se aprecia que no se ha dado a conocer de parte del profesional del derecho dirección electrónica alguna.

F. Teniendo en cuenta que en el asunto concreto se pretenden demandar a los herederos los señores PLÁCIDA MÁRQUEZ DURAN (Q.E.P.D.) y ARSENIO GARZÓN NIÑO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo reglado en el artículo 87 de nuestro estatuto procesal, se le requiere para que informe al Despacho si respecto de estos, conoce respecto de la existencia de un proceso de sucesión iniciado o no.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Ref.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00287-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e2d4555fce1ef61a9c92d55754b24cd33f1f6620a187f16f344db4a7fc4df1

Documento generado en 28/09/2021 04:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de en contra de **LEONEL VALERO ESCALANTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Bien, sea lo primero indicar que si bien es cierto a las voces de lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, lo cierto es que tal proceder, en tratándose de *"personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, siendo precisamente esta última circunstancia la que se echa de menos en el caso concreto, pues si bien se acredita que el poder presentado junto con la demanda se confirió a través de un mensaje de datos, lo cierto es que el mismo debió ser conferido desde el correo electrónico que registra la entidad bancaria en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, notifica.co@bbva.com. Por lo anterior se le requiere para que proceda de conformidad, y adecue el mandato presentado.
- B. De otro lado, se le requiere para que allegue con destino a este expediente un Certificado de Vigencia actualizado de la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le otorgó poder general al Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, toda vez que la allegada y vista a folio 97 del archivo 004, data del año 2020, habiendo transcurrido más de un año desde su expedición.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

***Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
e9e07f568fd13957eac55833b9bae7c406ca95ddd078f12de8ea1d2791ba97c8
Documento generado en 28/09/2021 04:12:05 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***